



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, Catorce (14) de Septiembre de dos mil quince (2015)

Medio de :
Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante : JOSE DEL CARMEN DELGADO LIZARAZO
Demandado : Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Radicación : 15001333300920120140019200

I. MEDIO DE CONTROL

Procede el despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., interpuesto por el señor **JOSE DEL CARMEN DELGADO LIZARAZO** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones.

1.1. Pretende el demandante que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 1866 del 28 de marzo de 2014, expedida por la entidad demandada, mediante la cual se le reconoce y ordena el pago de su pensión vitalicia de jubilación.

1.2. A título de restablecimiento del derecho solicita se le reconozca y pague su pensión mensual vitalicia de jubilación, con la totalidad de los factores devengados en el último año de servicio y se le condene a pagar, el valor de las mesadas pensionales y adicionales con los correspondientes reajustes de ley, desde la fecha en que adquirió el status de pensionado.

1.3. Condenar a la entidad demandada a que sobre las sumas adeudadas, se incorporen los ajustes de valor, conforme al índice de precios al consumidor, o al por mayor, como lo autoriza el artículo 187, del C.P.A.C.A. y al reconocimiento y pago de los intereses moratorios, a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, sobre las sumas adeudadas, así como al pago de costas y agencias en derecho.

2. Fundamentos Fácticos:

En resumen, los hechos en los cuales se fundan las pretensiones de la parte demandante son:

Manifiesta el demandante que nació el día 27 de diciembre de 1956, que su última afiliación en el Sistema de Seguridad Social en Pensiones, fue en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el cual mediante Resolución No 1866 del 28 de marzo de 2014, le reconoció su pensión vitalicia de jubilación, la

cual se liquidó solamente con la asignación básica, auxilio de movilización y prima de vacaciones, desestimando el factor salarial de prima de navidad.

3. Normas Violadas y Concepto de Violación.

El apoderado de la parte demandante considera vulnerados los artículos 15° numeral 1 – inciso 1, por cuanto el demandante cumplió con los requisitos exigidos de edad y tiempo de servicio para acceder a la pensión vitalicia. El artículo 2° numeral 5 de la Ley 91 de 1989, por cuanto es el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio el encargado incluir todos los factores salariales y de pagar la pensión de jubilación. El artículo 7° del Decreto 2563 de 1990; artículo 3° del Decreto –Ley 2277 de 1979; literal a) del artículo 2° y artículo 12 de la Ley 4ª de 1992, artículo 115 y 180 de la Ley 115 de 1994, Ley 65 de 1946, artículo 4° de la Ley 4ª de 1966; artículo 5° del Decreto 1743 de 1966, art. 1° Par. 2° de la Ley 24 de 1947 en concordancia con el art. 29 de la Ley 6ª de 1945; Decreto 1045 de 1978, artículo 81 de la Ley 812 de 2003 ya que no se incluyeron la totalidad de factores salariales en la liquidación para determinar la mesada pensional del demandante.

Así mismo considera violados los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 13, 23, 25, 46, 48, 53, 58, 228 y 336 de la Constitución Política.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda inicialmente fue admitida mediante auto de **quince (15) de enero de 2015** (fl. 25 a 27).

Por auto del **dos (02) de julio de 2015** se fijó fecha a fin de realizar Audiencia Inicial, para el día catorce (14) de julio de 2015 (fl. 92).

La Audiencia Inicial se llevó a cabo el día y la hora indicada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del C.P.A.C.A., en la cual se decretó la práctica de pruebas de oficio, y se fijó fecha para la Audiencia de Pruebas para el día doce (12) de agosto de 2015 (fl. 104, 106 cd. fl. 110).

La Audiencia de Pruebas se llevó a cabo el día doce (12) de agosto de 2015, durante la cual se ordenó a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la terminación de la misma (fls. 115 a 116 cd fl. 117).

1.- RAZONES DE LA DEFENSA.

1.1 Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (fls 42 a 46).

La apoderada de la entidad demandada en su escrito de contestación manifiesta que la Ley 91 de 1989, estableció en su artículo 15, lo relacionado con el régimen de prestaciones económicas y sociales de los docentes el cual depende de la fecha de vinculación al servicio público, y dado que la demandante se vinculó como docente el 1° de abril de 1986 le es aplicable el régimen vigente que tenía en su entidad territorial es decir la Ley 33 de 1985.

Que los factores salariales base para la liquidación de la pensión son los señalados en la ley 62 de 1985, y devengados en el último año de servicios norma que es clara en establecer que las pensiones de los empleados oficiales se liquidarán sobre los factores que hayan servido de base para calcular los aportes, siempre y cuando sean de aquellos que taxativamente ella consagra.

Agrega que el decreto 3752 de 2003 modificó el ingreso base de liquidación de las prestaciones para las cuales el docente realiza aportes para pensiones, sujetándolos a los factores previstos para cotización. En consecuencia el Fondo no puede incluir en la liquidación de las pensiones causadas con posterioridad a la mencionada norma, factores diferentes a los previstos para la cotización.

Finalmente propuso como excepción la prescripción.

2. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de la oportunidad procesal pertinente para tal fin, las partes así como el Ministerio Público guardaron silencio.

II. CONSIDERACIONES

1. Identificación del Problema Jurídico.

La controversia se contrae a determinar si para la liquidación de la pensión de jubilación del demandante se deben incluir todos los factores salariales devengados en el año anterior al status de pensionado, o solo aquellos sobre los cuales se hayan efectuado los respectivos descuentos para aportes a pensión.

2. Argumentación Normativa y Jurisprudencial

De conformidad con el artículo 279 de la ley 100 de 1993¹, se excluyó de su aplicación a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y en tal sentido los factores salariales a tener en cuenta no pueden ser los establecidos en el Decreto 1154 de 1994, en la medida en que los mismos son desarrollo de la ley 100 de 1993.

Por su parte la ley 812 de 2003, en su artículo 81², estableció de manera expresa que la misma se aplica a los docentes vinculados con posterioridad al 26 de junio de 2003, fecha de promulgación de la ley.

Así las cosas, el Sistema Integral de Seguridad Social, Ley 100 de 1993, en materia de pensión de vejez ordinaria no se aplica a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, entidad que tiene a su cargo el reconocimiento de las pensiones de jubilación e invalidez de los docentes, ya que, estas prestaciones siguen sometidas al régimen legal anterior que no es otro, que el contenido en la Ley 33 de 1985 y en tal sentido los factores salariales a tener en cuenta no pueden ser los establecidos en el Decreto 1154 de 1994, en la medida en que los mismos son desarrollo de la ley 100 de 1993.

En el caso concreto de las pruebas obrantes en el proceso se evidencia que el demandante se vinculó al servicio el 03 de octubre de 1985 hasta el 27 de diciembre de 2012 (fl. 17), consolidando su status pensional de jubilado el día 27 de diciembre de 2011, fecha en la cual se encontraba afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con lo cual se concluye que las normas que regula su situación pensional son las leyes 33 y 62 de 1985. Teniendo en cuenta lo anterior, procede el Despacho a referirse a los factores que sirven de base para la liquidación de la mencionada prestación del demandante.

¹ "Art. 279. Excepciones. (...) Así mismo, se exceptúa a los afiliados al fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, creado por la ley 91 de 1989 (...)"

² "Artículo 81. Régimen prestacional de los docentes oficiales. (...) Los docentes que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, serán afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y tendrán los derechos pensionales del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en él, con excepción de la edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres (...)"

Los factores salariales establecidos en el artículo 3° de la ley 33 de 1985 modificado por el art. 1° de la ley 62³ de la misma anualidad, fueron objeto de análisis en Sentencia de Unificación⁴ de fecha 4 de agosto de 2010, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, Número Interno: 0112-2009, donde se concluyó que los factores previstos en tales disposiciones son enunciativos y en consecuencia, la pensión de jubilación debe incluir el 75% del promedio de todo lo devengado en el último año de servicios, siempre que los mismos tengan carácter salarial.

Atendiendo lo dispuesto por el artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo, salario no sólo es la remuneración ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio.

Así entonces precisó el H. Consejo de Estado en la citada Providencia:

“(..). De acuerdo con el anterior marco interpretativo y en aras de garantizar los principios de igualdad material, primacía de la realidad sobre las formalidades y favorabilidad en materia laboral, la Sala, previos debates surtidos con apoyo en antecedentes históricos, normativos y jurisprudenciales, a través de la presente sentencia de unificación arriba a la conclusión que la Ley 33 de 1985 no indica en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos están simplemente enunciados y no impiden la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicios”.

(...)

En consonancia con la normatividad vigente y las directrices jurisprudenciales trazadas en torno a la cuantía de las pensiones de los servidores públicos, es válido tener en cuenta todos los factores que constituyen salario, es decir aquellas sumas que percibe el trabajador de manera habitual y periódica, como contraprestación directa por sus servicios, independientemente de la denominación que se les dé, tales como, asignación básica, gastos de representación, prima técnica, dominicales y festivos, horas extras, auxilios de transporte y alimentación, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, incrementos por antigüedad, quinquenios, entre otros, solo para señalar algunos factores de salario, a más de aquellos que reciba el empleado y cuya denominación difiera de los enunciados que solo se señalaron a título ilustrativo, pero que se cancelen de manera habitual como retribución directa del servicio. Se excluyen aquellas sumas que cubren los riesgos o infortunios a los que el trabajador se puede ver enfrentando (...). Sobre el particular es pertinente aclarar, que existen algunas prestaciones sociales - a las cuales el mismo legislador les dio dicha connotación -, esto es, a las primas de navidad y de vacaciones, que a pesar de tener esa naturaleza, constituyen factor de salario para efectos de liquidar pensiones y cesantías, como expresamente quedó establecido en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978. (...). En consecuencia, el actor tiene derecho a que se le reliquide su pensión de jubilación incluyendo como factores salariales la asignación básica; alimentación; bonificación semestral; bonificación por servicios; diferencia de horario; dominicales y festivos; horas extras; inc. (Sic)

³ "ARTÍCULO 1o. Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que la remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión.

Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio.

En todo caso las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes."

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Consejero Ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA. 4 de agosto de 2010. Radicación Numero 25000-23-25-000-2006-07509-01(0112-09).

Antigüedad; prima de productividad; prima de navidad; prima de vacaciones, tal como lo ordenó el A quo.”⁵. (Negrilla y Subrayas no es textual). (...).

El criterio antes expuesto ha sido reiterado en sentencias proferidas por la Subsección “B” de la Sección Segunda del Consejo de Estado del 26 de agosto de 2010⁶ y 3 de febrero de 2011⁷.

La misma posición ha sido asumida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, que al respecto ha manifestado:

“Atendiendo la sentencia de unificación citada anteriormente, concluye la Sala que todos los factores devengados por la actora deben ser tenido en cuenta para la liquidación de su pensión (...)”⁸.

No obstante lo anterior este Despacho no desconoce el pronunciamiento realizado por la Corte Constitucional en Sentencia de Unificación de fecha 29 de abril de 2015⁹, del cual se aparta, toda vez que el Tribunal Administrativo de Boyacá¹⁰, al referirse a la misma, se ratificó en su posición de entender que no existe taxatividad en los factores salariales enumerados en la ley 33 de 1985, al indicar que:

... “ En este sentido, para la Sala resultan contradictorios los pronunciamientos emitidos por la Corte Constitucional en las providencias mencionadas, toda vez que en principio, se reiteró de manera enfática que las decisiones y consideraciones plasmadas en la C-258 de 2013 se aplicarían únicamente al régimen pensional establecido en el artículo 17 de la Ley 4 de 1992, por tanto, estos no se harían extensivos a otros regímenes pensionales especiales o exceptuados, creados y regulados por otras normas. Si bien, analizó el régimen pensional especial de los congresistas, la reciente Sentencia de Unificación de la misma Corporación desconoció su propio precedente, al deducir que dicha providencia era susceptible de una interpretación en abstracto y que tenía carácter erga omnes...”

En el caso concreto es claro que el Acto Administrativo demandado contenido en la Resolución No. 1866 de 28 de marzo de 2014 (fls. 16 a 19 y 61 a 64), únicamente incluyó para la liquidación de la pensión, la asignación básica, auxilio de movilización y prima de vacaciones que tenía el demandante. Sin embargo, en la certificación de factores salariales (fl. 20 y 82 a 83), expedida por la Secretaría de Educación del Departamento de Boyacá, en el año anterior al status de pensionado del actor, es decir, desde el 28 de diciembre de 2010 al 27 de diciembre de 2011, además de la asignación básica, auxilio de movilización y prima de vacaciones devengó: prima de navidad y horas extras.

⁵ Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia de unificación. 4 de agosto de 2010, Exp. 25000-23-25-000-2006-7509-01(0112-09). MP. VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILLA. Acción de nulidad y restablecimiento.

⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B. Exp. No. 1500012331000200502159-01. Actor HERNANDO BUITRAGO PÉREZ. Consejero Ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA. “(...) Posición que se adopta para la solución del presente caso, con base en los argumentos expresados en dicha ocasión, en consecuencia, en el caso concreto el actor tiene derecho a la reliquidación del beneficio pensional que le fue reconocido incluyendo los factores salariales devengados durante el último año de servicios (...)”.

⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”. Consejero Ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA. Exp. No. 25000-23-25-000-2007-01044-01(0670-10). “(...)Ante las diversas interpretaciones esbozadas en la materia, la Sala Plena de esta Sección, mediante Sentencia de 4 de agosto de 2010, con ponencia del suscrito, retomó el análisis del ingreso base de liquidación pensional cuando se trata de aplicar el artículo 3° de la Ley 33 de 1985, modificado por la Ley 62 de la misma anualidad, para lo cual realizó exhaustivos debates apoyándose en antecedentes históricos, normativos y jurisprudenciales, amibando a la conclusión que con el fin de garantizar los principios de igualdad material, primacía de la realidad sobre las formalidades y favorabilidad en materia laboral, la referida norma no indica en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos están simplemente enunciados y no impiden la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicios (...)”.

⁸ Tribunal Administrativo de Boyacá. Sala de Decisión No 1.M.P.: CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ. Accionante: José David Tarazona Arias. Exp: 150013133009-2008-196-01.

⁹ Sentencia de Unificación SU-230 del 29 de abril de 2015 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Expediente T-3.558.256

¹⁰ Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No 1, Exp. No 152383333752201400159-01, Demandante Stella Suescun Duarte.

Conforme a la sentencia de unificación del Consejo de Estado antes referida, se colige que ha de tenerse en cuenta además de los señalados en la ley 62 de 1985, todos los factores que constituyen salario, entendiendo la jurisprudencia que entre otros están: la asignación básica, gastos de representación, prima técnica, dominicales y festivos, horas extras, auxilios de transporte y alimentación, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, incrementos de antigüedad, quinquenios, prima de navidad y vacaciones.

Frente a las últimas a pesar de ser prestaciones sociales, tienen la connotación de factor salarial para efectos de liquidar pensiones y cesantías, de acuerdo con el Decreto 1045 de 1978, norma orientadora en la materia, que les otorgó carácter salarial para tales efectos.

Teniendo en cuenta lo anterior, se declarará la nulidad parcial de la resolución No. 1866 de 28 de marzo de 2014, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de la pensión vitalicia de jubilación y ordenará a título de restablecimiento del derecho que la entidad demandada reliquide la pensión de jubilación del demandante en cuantía del 75% del valor de lo devengado en el año anterior al status de pensionado, es decir, desde el 28 de diciembre de 2010 al 27 de diciembre de 2011, incluyendo como factores: la asignación básica, auxilio de movilización, prima de vacaciones, horas extras y prima de navidad.

De contera, a efectos de garantizar la autosostenibilidad del sistema pensional y la protección del erario público, **se ordenará los descuentos de los aportes por concepto de pensión, correspondientes a los factores salariales sobre los cuales no se ha efectuado la deducción legal.**

3. Argumentación y Valoración Probatoria (De la prescripción)

El Despacho procede a estudiar la eventual configuración de la excepción de prescripción formulada por la entidad demandada teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

Mediante Resolución No. 01866 del 28 de marzo de 2014, se le reconoció pensión vitalicia de jubilación al accionante, quien fue notificado el 4 de abril de 2014 (fl. 16 a 19), con lo cual tenía tres años para presentar la respectiva reclamación, lo cual efectivamente ocurrió con la presentación de demanda el día 25 de septiembre de 2014, evitando con ello que se presentara el fenómeno prescriptivo.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969, tratándose de prestación pensional, solo se afectan las mesadas causadas y no el derecho, y el conteo del término trienal se interrumpe por virtud de la petición formulada para que se satisfaga la prestación debida, tal como lo establece el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968.

Por lo anterior con la presentación de la demanda se interrumpió el término prescriptivo, por lo que no habrá lugar a declarar prescrita mesada pensional alguna.

4- Costas.

De conformidad con el artículo 188 de la ley 1437 de 2011 que establece que en todos los procesos, a excepción de las acciones públicas, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil., se condenará en costas a la parte vencida, tal como lo ordena el artículo 392 del C.P.C., las que serán liquidadas de conformidad con el artículo 393 de C.P.C.

Respecto de las agencias en derecho, las mismas se establecen teniendo en cuenta la tarifa prevista por el numeral III del Acuerdo 1887 de 2003, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que se fijará el 1% del valor de la condena.

III. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juez Noveno Administrativo Oral del Circuito de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

FALLA.

PRIMERO: Se declara no prospera la excepción de prescripción, formulada por la entidad demandada con fundamento en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Se declara la nulidad parcial de la Resolución No. 1866 de 28 de marzo de 2014, proferida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en cuanto tiene que ver con los factores incluidos para la liquidación de la pensión de jubilación reconocida al señor **JOSE DEL CARMEN DELGADO LIZARAZO**.

TERCERO. Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, el Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reliquidar la pensión de jubilación del señor **JOSE DEL CARMEN DELGADO LIZARAZO**, identificado con C.C. 13.352.073, a partir del 28 de diciembre de 2011, en cuantía del 75% del promedio de lo devengado en el año anterior al status de pensionado, es decir, entre el 28 de diciembre de 2010 al 27 de diciembre de 2011, incluyendo como factores salariales los ya incluidos y además la prima navidad y horas extras y aplicará los reajustes de ley.

CUARTO. Condenar a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a pagar la indexación de las sumas adeudadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 192 incisos 2 y 3 de la ley 1437 de 2011, para lo cual se tendrá en cuenta la fórmula de matemática financieras acogida por el Consejo de Estado:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por la demandante desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE vigente a la fecha de ejecutoria de ésta sentencia, por el índice inicial vigente a la fecha en que debió hacerse el pago.

QUINTO.- De la condena se descontará lo que corresponda a los aportes dejados de descontar por los factores que devengados en el año anterior al retiro del servicio, es decir, entre el 28 de diciembre de 2010 al 27 de diciembre de 2011, se incluyeron dentro de la liquidación de la pensión por virtud de ésta sentencia.

SEXTO.- Condénese en costas a la parte demandada de conformidad con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011. Líquidense por secretaría y sígase el procedimiento establecido en el artículo 393 del C.P.C.

SEPTIMO. Fíjese como agencias en derecho la suma del 1% del valor de la condena.

OCTAVO. La Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, dará cumplimiento al fallo dentro del término previsto en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

NOVENO. Notifíquese la presente providencia de conformidad con el artículo 203 del CPACA dentro de los 3 días siguientes mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. A quienes no se les deba o pueda notificar por vía electrónica, se les notificará por medio de estado en la forma prevista en el artículo 295 del Código General del Proceso.

DÉCIMO. Una vez en firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor. Expídase copia auténtica a la parte demandante con la constancia de ser primera copia y prestar mérito ejecutivo conforme a lo establecido en el artículo 115 del C.P.C., aplicable por remisión expresa del art. 306 del C.P.A.C.A. Si existe excedente de gastos procesales, devuélvanse al interesado. Realícense las anotaciones de rigor en el sistema siglo XXI.


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

Sentencia Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2014 - 0192